

- Las roturaciones en terrenos ocupados por vegetación natural.
- La ganadería, así como el tránsito de perros que acompañan a los rebaños por la Microrreserva, para impedir la destrucción de las puestas de aves reproductoras.
- La pesca
- La introducción de ejemplares de flora y fauna no autóctona.
- Uso de productos biocidas.
- La construcción de nuevas edificaciones o instalaciones, incluidas las infraestructuras relacionadas con la comunicación (antenas, repetidores, líneas eléctricas, etc.) y el transporte de personas o bienes, como son los caminos y pistas.
- El asfaltado de caminos de firme natural existentes
- Toda actividad industrial y minera.
- El depósito, vertido, acumulación o tratamiento de residuos o materias de cualquier tipo, incluidas las aguas residuales y los purines. Los residuos de la actividad forestal deberán ser transportados al exterior de la Microrreserva para su eliminación.
- El uso del fuego.
- Cualquier práctica deportiva, excluida la caza en las modalidades permitidas.
- Cualquier actuación o uso que modifique el régimen hídrico y la calidad del agua de la Microrreserva, incluidos la perforación y explotación de pozos subterráneos, la excavación de zanjas, drenajes y charcas y la construcción de presas, canales, diques (a excepción del existente, cuya eliminación se considerará prohibida), encauzamientos, canalizaciones o fuentes.
- El baño
- La instalación de publicidad estática.
- La circulación de vehículos a motor fuera de las pistas y caminos existentes, a excepción de la circulación de los vehículos agrícolas en las parcelas en las que se permite el cultivo.
- Las maniobras y ejercicios militares
- La emisión de luz, sonido o vibraciones de forma injustificada y en circunstancias susceptibles de causar molestias para el mantenimiento de la vida silvestre.

4. Usos y actividades a regular por los instrumentos de planificación de la Microrreserva

- a) Las demás actividades de uso público.

Anejo 3. Clasificación y regulación de los usos, aprovechamientos y actividades en la Zona Periférica de Protección de la Microrreserva.

1. Actividades sujetas a previa autorización ambiental.

- El vertido o acumulación de sustancias potencialmente contaminantes, tóxicas o peligrosas
- Toda actuación que pueda suponer la modificación de la dinámica hídrica, como es la construcción de azudes, canalizaciones y pozos.

2. Usos y actividades a regular por los instrumentos de planificación

- La utilización de productos fitosanitarios.
- El uso y aplicación de abonos.

Decreto 18/2003, de 04-02-2003, por el que se declara la Reserva Fluvial del Abedular de Riofrío en el término municipal de Puebla de Don Rodrigo, de la provincia de Ciudad Real.

La Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, establece en su Artículo 61 letra c) que la Red de Áreas Protegidas de Castilla-La Mancha deberá incluir las áreas naturales que contengan manifestaciones valiosas de los tipos de hábitat de protección especial.

Los abedulares, formaciones incluidas en el catálogo de hábitats de protección especial de la Ley 9/1999, son bosques planocaducifolios típicamente eurosiberianos, cuya representación en la Península es escasa, sobre todo en la mitad Sur, donde buscan lugares en los que se aminora sensiblemente la sequedad estival, tales como umbrías, fondos de valle y áreas pantanosas, por lo que para su supervivencia, debe darse una combinación de factores paleobotánicos, geomorfológicos y microclimáticos que aseguren unas condiciones ecológicas óptimas.

El abedular de Riofrío en el término municipal de Puebla de Don Rodrigo, zona occidental de la provincia de Ciudad Real, tiene un especial interés, así como un marcado carácter relictico, ya que se localiza a una cota excepcionalmente baja (630 m), si se compara con otros abedulares del Sistema Central o de Sierra Nevada, situados a más de mil metros de altitud, y ocupa una parte del río Frío de apreciable longitud, unos tres kilómetros, lo que

añade más singularidad, si cabe, a este espacio. El abedul que aparece en las comarcas de Montes de Toledo y Montes Norte de Ciudad Real, se ha diferenciado genéticamente de otras poblaciones peninsulares, originando un ecotipo reconocible por el poco desarrollo de las brácteas fructíferas, carácter al que alude su denominación científica varietal (parvibracteata).

El abedular de Riofrío es, en realidad, un ecosistema complejo que alberga variados y valiosos hábitats: en el fondo del valle del río Frío pueden encontrarse quejigares de *Quercus faginea* subsp. *broteroi*, fresnedas de *Fraxinus angustifolia*, saucedas de *Salix atrocinerea* y *Salix alba*, brezales higrófilos de *Erica scoparia* y *Erica lusitanica*, brezales higróturbosos de *Erica tetralix*, pajonales de *Molinia caerulea*, formaciones de *Carex elata* subsp. *reuteriana* y *Carex paniculata* subsp. *lusitanica*, comunidades anfíbias y turberas ácidas. Todas estas comunidades vegetales son hábitats de protección especial en Castilla-La Mancha y dan cobijo a un nutrido grupo de especies vegetales protegidas, entre las que se encuentran *Carex echinata*, *Genista anglica*, *Hypericum elodes*, *Lobelia urens*, *Narcissus hispanicus*, *Scilla ramburei*, *Sibthorpia europaea*, *Sphagnum denticulatum* y el propio abedul (*Betula pendula* subsp. *fontqueri*).

La fauna encuentra en este espacio un lugar óptimo para muchas de sus actividades, como campeo, pastoreo, nidificación o descanso, gracias a la variedad de hábitats que concurren en la zona. Destaca la presencia de la nutria (*Lutra lutra*), incluida en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Castilla-La Mancha como "vulnerable" y del gato montés (*Felis silvestris*), catalogada como de "interés especial". Mención aparte, merece el destacar la importancia zoogeográfica del Abedular de Riofrío, por encontrarse en la zona de distribución del lince (*Lynx pardinus*) denominada Zona Guadiana-Picón.

La comunidad de aves también está ampliamente representada, incluyendo 19 especies reproductoras, de las que 16 están incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Castilla-La Mancha, como son el pico picapinos (*Dendrocopos major*), el chochín (*Troglodytes troglodytes*), el petirrojo (*Erithacus rubecula*), el ruiseñor (*Luscinia megarhynchos*), el mirlo (*Turdus merula*), el mito (*Aegithalos caudatus*), el herrerillo común

(*Parus caeruleus*), el carbonero común (*Parus major*), el trepador azul (*Sitta europaea*) y la oropéndola (*Oriolus oriolus*). Destacar también la importancia del Abedular de Riofrío, por ser un hábitat potencial para la cigüeña negra (*Ciconia nigra*), habiéndose constatado la nidificación de una pareja en años anteriores. La importancia herpetológica de la zona se basa principalmente en la presencia del galápago leproso (*Mauremys leprosa*) especie catalogada "de interés especial" y el galápago europeo (*Emys orbicularis*) catalogada "vulnerable" en el Catálogo Regional.

Debido a la singularidad de los hábitats que engloba la zona, porque se trata de un ecosistema original, escaso y extremadamente vulnerable, así como las exclusivas especies vegetales que contienen, se entiende necesario adoptar disposiciones especiales que garanticen su conservación.

En su conjunto, se ha considerado que este espacio natural reúne las características señaladas por el artículo 44 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza para las Reservas Fluviales.

Así, en el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a esta Administración Autónoma, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 34, 44, 48, 50, 51 y 53.2 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza,

Dispongo:

Artículo 1. Declaración de la Reserva Fluvial.

Se declara Reserva Fluvial el territorio de la provincia de Ciudad Real que se describe en el Anejo 1 de este Decreto, con la denominación "Abedular de Riofrío".

Artículo 2. Finalidad de la Declaración.

El objeto de la presente declaración es establecer el marco normativo preciso para otorgar una atención preferente a la conservación de los valores ecológicos, geológicos, estéticos, educativos y científicos de la citada zona, de manera que:

a) Se garantice la conservación de la flora, aguas, paisaje, gea, fauna y atmósfera de este espacio natural, así como la estructura, dinámica y funcionalidad de sus respectivos ecosistemas y geosistemas, con especial atención a las formaciones vegetales y a

las especies de fauna y flora singulares presentes en el área.

b) Se restauren las áreas y recursos naturales que se encuentren degradados por las actividades humanas.

c) Se garantice el uso sostenible de los recursos naturales renovables, de manera compatible con la conservación de los demás valores naturales.

d) Se facilite, en la medida que resulte compatible con los demás usos tradicionales, el conocimiento y el uso no consuntivo y sostenible de los valores naturales de la zona por los ciudadanos.

e) Se promueva la investigación aplicada a la conservación de la naturaleza.

Artículo 3. Regulación aplicable a usos, aprovechamientos y actividades en la Reserva Fluvial.

1. En la Reserva Fluvial del Abedular de Riofrío, sin perjuicio de la competencia que la legislación vigente atribuya a otros órganos administrativos, los usos y las actividades se someten a la regulación establecida por el presente Decreto, debiéndose realizar en todo caso de forma compatible con la conservación de los diferentes recursos naturales, con especial atención a los considerados protegidos.

2. Se consideran permitidos los usos y actividades señalados en el apartado 1 del Anejo 2 de este Decreto. Son aquéllos de carácter tradicional que no son lesivos a los ecosistemas ni a los recursos naturales prioritarios y que resultan compatibles con las figuras legales de protección a aplicar. Dentro de los usos permitidos, algunos tienen carácter libre y otros ya se encuentran regulados por la legislación sectorial, debiendo los órganos administrativos competentes tener en cuenta en sus actuaciones las prescripciones derivadas del presente Decreto.

3. Se someten al requisito de previa autorización ambiental las actividades señaladas en el apartado 2 del Anejo 2 de este Decreto. Las referidas autorizaciones serán emitidas por la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de medio ambiente, en lo sucesivo la Consejería, que dispondrá al efecto del plazo de tres meses. En el correspondiente procedimiento deberá figurar informe del Director-Conservador de la Reserva Fluvial. La ausencia de resolución expresa tendrá los efectos previstos en el apartado 1 de la disposición adicional sexta de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

4. Se prohíben las actividades relacionadas en el apartado 3 del Anejo 2. Son aquéllas que, con carácter general, causan un impacto grave sobre los recursos y valores del espacio natural, por lo que se consideran incompatibles con los objetivos de conservación establecidos.

5. Las actividades relacionadas en el apartado 4 del Anejo 2 serán objeto de regulación a través de los instrumentos de planificación de la Reserva Fluvial.

6. Se excluyen de la clasificación anterior las actividades de gestión de la Reserva Fluvial, que deberán programarse y desarrollarse de acuerdo con lo que dispongan sus instrumentos de planificación, y serán autorizadas por el órgano en cada caso competente.

Artículo 4. Administración de la Reserva Fluvial.

1. La administración y gestión de la Reserva Fluvial corresponderá a la Consejería, que dispondrá los créditos precisos para atender su funcionamiento y las actuaciones de conservación, restauración y fomento que le son propias.

2. La responsabilidad de la administración y coordinación de las actividades de la Reserva Fluvial recaerá sobre un Director-Conservador designado por La Consejería competente en materia de medio ambiente

Artículo 5. Planeamiento del suelo.

Los instrumentos de planificación del urbanismo, determinarán que la superficie englobada en la Reserva Fluvial del Abedular de Riofrío en el término municipal de Puebla de Don Rodrigo, provincia de Ciudad Real, deberá ser clasificada como Suelo Rústico de Protección Natural.

Artículo 6. Zona Periférica de Protección de la Reserva Fluvial.

Se declara Zona Periférica de Protección de la Reserva Fluvial, la cuenca hidrográfica que vierte sobre la Reserva Fluvial definida en el Anejo 1 de este Decreto. La regulación aplicable en esta Zona será la indicada en el Anejo 3 del presente Decreto.

Artículo 7. Infracciones y sanciones.

Las vulneraciones de lo establecido por el presente Decreto se sancionarán de conformidad con lo establecido por la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

Disposición adicional. Entre las actuaciones de gestión de la Reserva Fluvial, se considerará prioritario:

a) La recuperación de la vegetación higrófila y acuática asociada al río Frío mediante la mejora de las aportaciones hídricas, especialmente en los rezumaderos de pie de ladera, la restauración de los tramos donde el cauce se encuentre sobreexcavado o alterado, el control de los efectos de los unguados y la recuperación de terrenos higrófilos del pie de las laderas actualmente ocupados por pinares de repoblación.

b) La eliminación de la cubierta artificial de pinar y la recuperación de la vegetación potencial sobre el resto de la Reserva Fluvial.

Disposición transitoria. Entretanto se aprueban los instrumentos de planificación de la Reserva Fluvial, el uso público se considera una actividad autorizable dentro de la misma.

Disposición final primera. Se faculta al Consejero competente en materia de Medio Ambiente para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto

Disposición final segunda. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, a 4 de febrero de 2003

El Presidente
JOSÉ BONO MARTÍNEZ

El Consejero de Agricultura
y Medio Ambiente
ALEJANDRO ALONSO NÚÑEZ

Anejo 1. Delimitación de la Reserva Fluvial del Abedular de Riofrío en el término municipal de Puebla de Don Rodrigo, provincia de Ciudad Real.

El Abedular de Riofrío se encuentra en el término municipal de Puebla de Don Rodrigo, provincia de Ciudad Real. Se incluye en el monte CR-1005/62 UP denominado "Riofrío" y comprende una superficie de 304,02 ha.

La delimitación de la zona sigue el sentido de las agujas del reloj, quedando incluidos en la Reserva Fluvial todos los terrenos del interior de estos límites y las zonas de dominio público:

Partiendo del punto de coordenadas UTM, referidas al Huso 30 y con la notación (coordenada X, coordenada

Y), (369841, 4329978), situado sobre la carretera que viene desde las casas de la finca "Riofrío" y cercano al vivero, se tomará la continuación de la misma para seguir por el camino, que en dirección SE se dirige hacia el arroyo de las Queseras. Se cruza el citado arroyo y se prosigue por el camino en dirección S hasta el punto de coordenadas UTM (369931, 4329519) donde se tomará el camino situado más al E y que está más alejado al río Frío, por el cual se continúa en dirección SE hasta el punto de coordenadas UTM (370212, 4328840) situado sobre la curva del camino, desde donde se bajará por máxima pendiente en dirección S hasta el arroyo de la Podadilla y subir en dirección S siguiendo la vaguada, hasta llegar al camino en el punto de coordenadas (370277, 4328166). Se continúa por este camino, primero en dirección W y luego SE, para desembocar en otro camino, por el que se sigue en dirección SE hasta el punto de coordenadas (371430, 4326582), en las cercanías de "Los Casuchones", a partir de donde se tomará el límite con el arbolado, durante unos 500 metros, siguiendo la poligonal definida por los puntos (371553, 4326646), (371626, 4326687), (371862, 4326678) y (371866, 4326627) y seguir por el camino que aquí aparece en dirección W, para tomar otro camino que se dirige en dirección S-SE en el punto de coordenadas (371431, 4326503) hasta el límite del monte CR-1005/62 UP ("Riofrío"), por el que se continúa en dirección SW y luego NW hasta el punto de coordenadas UTM (371163, 4324585). Se bordea entonces la zona repoblada y se toma ese límite para pasar por la raña Bartolito en dirección N hasta el punto de coordenadas (371484, 4325047), donde se sigue por un cortafuegos en dirección E-SE unos 135, hasta llegar al camino y continuar por él en dirección NW-N hasta el punto (369414, 4327836) donde se une a otro camino por el que se sigue en dirección N-NE hasta el punto inicial.

Se ofrecen a continuación el límite de la Reserva Fluvial, descrita anteriormente, mediante la relación de las coordenadas de los vértices que forman una poligonal cerrada (UTM referidas al Huso 30), bajo la notación (coordenada X, coordenada Y):

(369797.1, 4329675.9)
(369801.2, 4329690.7)
(369816.8, 4329736.5)
(369822.8, 4329774.8)
(369823.8, 4329843.1)

(369820.5, 4329878.0)
(369806.2, 4329971.7)
(369821.2, 4329971.7)
(369846.1, 4329975.4)
(369867.0, 4329980.3)
(369877.0, 4329968.4)
(369877.0, 4329937.5)
(369889.3, 4329912.5)
(369920.2, 4329875.0)
(369942.5, 4329858.7)
(369971.7, 4329839.1)
(370000.6, 4329827.4)
(370023.2, 4329813.5)
(370024.9, 4329800.9)
(370015.6, 4329792.5)
(369992.3, 4329796.2)
(369965.1, 4329793.9)
(369943.5, 4329784.6)
(369928.5, 4329765.3)
(369922.5, 4329756.0)
(369925.9, 4329737.0)
(369939.2, 4329722.4)
(369953.4, 4329709.3)
(369955.8, 4329691.3)
(369954.6, 4329680.0)
(369952.4, 4329660.1)
(369948.5, 4329622.9)
(369933.5, 4329540.4)
(369927.5, 4329498.2)
(369927.5, 4329417.1)
(369931.8, 4329385.9)
(369937.5, 4329368.9)
(369961.8, 4329320.9)
(369990.0, 4329272.4)
(370014.9, 4329219.5)
(370031.6, 4329183.0)
(370054.2, 4329155.7)
(370083.1, 4329134.8)
(370090.7, 4329127.8)
(370087.4, 4329110.5)
(370080.7, 4329090.9)
(370073.1, 4329072.3)
(370073.1, 4329048.0)
(370070.1, 4329011.9)
(370072.4, 4328987.7)
(370075.0, 4328974.8)
(370081.7, 4328941.8)
(370098.6, 4328905.3)
(370115.9, 4328881.7)
(370163.7, 4328850.5)
(370190.5, 4328840.2)
(370214.1, 4328832.9)
(370219.7, 4328811.5)
(370218.8, 4328776.9)
(370218.8, 4328717.8)
(370223.5, 4328678.8)
(370226.6, 4328647.0)
(370237.0, 4328612.4)
(370240.2, 4328588.8)
(370241.7, 4328547.0)
(370240.8, 4328519.8)
(370241.7, 4328492.7)
(370243.9, 4328469.8)
(370237.7, 4328441.8)
(370234.5, 4328424.8)
(370234.5, 4328402.8)
(370224.4, 4328366.6)
(370219.7, 4328341.4)

(370219.7, 4328323.8)	(371016.2, 4326941.6)	(371748.3, 4326015.0)
(370225.1, 4328292.0)	(371017.8, 4326933.1)	(371765.9, 4325979.4)
(370234.5, 4328251.5)	(371019.3, 4326920.2)	(371775.7, 4325949.3)
(370234.8, 4328237.2)	(371024.2, 4326896.0)	(371788.1, 4325922.9)
(370250.5, 4328204.4)	(371043.1, 4326855.3)	(371796.7, 4325895.5)
(370263.1, 4328179.9)	(371069.1, 4326822.4)	(371804.8, 4325865.9)
(370278.9, 4328163.6)	(371111.2, 4326777.2)	(371811.6, 4325847.5)
(370269.4, 4328150.3)	(371140.8, 4326752.1)	(371817.7, 4325808.5)
(370245.5, 4328150.3)	(371167.7, 4326744.5)	(371825.2, 4325763.0)
(370209.7, 4328171.1)	(371216.5, 4326735.0)	(371834.7, 4325722.5)
(370179.5, 4328193.1)	(371247.7, 4326722.2)	(371850.6, 4325695.3)
(370135.4, 4328227.1)	(371279.1, 4326712.1)	(371871.0, 4325666.1)
(370109.9, 4328238.9)	(371308.2, 4326719.2)	(371899.9, 4325622.3)
(370071.3, 4328243.9)	(371329.5, 4326720.7)	(371919.6, 4325586.3)
(370023.4, 4328238.9)	(371338.7, 4326717.9)	(371933.5, 4325564.0)
(369990.4, 4328224.7)	(371347.9, 4326710.0)	(371958.7, 4325523.4)
(369964.3, 4328206.5)	(371352.4, 4326693.5)	(372005.2, 4325443.9)
(369945.4, 4328178.5)	(371353.0, 4326682.8)	(372018.1, 4325426.9)
(369932.8, 4328144.5)	(371363.1, 4326666.9)	(372112.2, 4325352.7)
(369921.2, 4328103.9)	(371380.5, 4326647.7)	(372265.1, 4325246.0)
(369913.3, 4328058.3)	(371401.3, 4326622.7)	(372361.3, 4325171.3)
(369908.6, 4328027.2)	(371417.0, 4326603.7)	(372329.0, 4325102.7)
(369905.8, 4327987.1)	(371427.3, 4326593.0)	(372295.7, 4325038.1)
(369907.7, 4327964.8)	(371434.6, 4326587.3)	(372200.6, 4324847.0)
(369909.3, 4327927.3)	(371442.6, 4326593.0)	(371997.7, 4324430.0)
(369925.0, 4327846.2)	(371462.8, 4326610.7)	(371878.5, 4324172.3)
(369942.3, 4327805.0)	(371492.0, 4326627.2)	(371844.2, 4324098.2)
(369957.4, 4327771.0)	(371519.4, 4326638.0)	(371833.0, 4324091.1)
(369973.1, 4327741.4)	(371547.7, 4326647.9)	(371815.3, 4324092.8)
(369987.9, 4327712.2)	(371572.8, 4326660.1)	(371541.8, 4324154.9)
(369993.6, 4327690.9)	(371608.4, 4326678.9)	(371460.1, 4324170.6)
(370002.4, 4327668.9)	(371627.2, 4326686.5)	(371418.5, 4324178.6)
(370009.3, 4327639.3)	(371671.1, 4326692.7)	(371282.6, 4324321.9)
(370021.9, 4327606.3)	(371712.1, 4326694.0)	(371205.5, 4324460.2)
(370037.6, 4327582.1)	(371766.8, 4326694.0)	(371186.8, 4324499.3)
(370057.4, 4327552.5)	(371812.6, 4326690.2)	(371166.4, 4324585.1)
(370081.6, 4327528.0)	(371845.5, 4326681.3)	(371271.7, 4324579.3)
(370112.5, 4327499.4)	(371863.6, 4326675.7)	(371269.3, 4324604.1)
(370150.2, 4327468.5)	(371862.9, 4326653.2)	(371269.3, 4324652.7)
(370176.0, 4327442.8)	(371865.8, 4326627.4)	(371273.4, 4324690.0)
(370183.9, 4327424.2)	(371820.1, 4326625.0)	(371282.9, 4324719.6)
(370180.7, 4327408.8)	(371773.2, 4326621.4)	(371291.4, 4324734.5)
(370173.8, 4327397.8)	(371710.9, 4326618.8)	(371296.5, 4324733.2)
(370151.8, 4327390.9)	(371653.0, 4326614.6)	(371305.7, 4324694.1)
(370143.9, 4327382.5)	(371602.5, 4326598.6)	(371318.6, 4324635.0)
(370147.7, 4327378.1)	(371553.6, 4326578.4)	(371337.3, 4324597.0)
(370169.7, 4327362.7)	(371520.9, 4326563.3)	(371366.8, 4324568.1)
(370193.3, 4327338.5)	(371483.8, 4326539.5)	(371450.2, 4324559.0)
(370213.7, 4327313.9)	(371451.2, 4326513.1)	(371454.5, 4324558.6)
(370243.6, 4327291.9)	(371437.2, 4326497.7)	(371461.3, 4324573.9)
(370287.7, 4327255.1)	(371434.3, 4326481.1)	(371461.3, 4324590.3)
(370347.4, 4327213.9)	(371434.3, 4326444.9)	(371461.3, 4324618.4)
(370383.0, 4327196.9)	(371437.2, 4326425.3)	(371451.8, 4324733.2)
(370435.5, 4327170.2)	(371437.8, 4326400.9)	(371448.4, 4324774.6)
(370489.9, 4327148.2)	(371437.2, 4326383.1)	(371441.6, 4324821.5)
(370544.0, 4327124.0)	(371437.8, 4326365.6)	(371447.7, 4324929.8)
(370881.9, 4326982.5)	(371441.4, 4326355.0)	(371458.7, 4324980.5)
(370905.7, 4326975.2)	(371451.9, 4326333.5)	(371480.4, 4325043.8)
(370929.2, 4326975.2)	(371462.4, 4326312.7)	(371484.4, 4325054.1)
(370939.3, 4326978.3)	(371490.5, 4326281.6)	(371490.8, 4325051.8)
(370943.9, 4326981.6)	(371513.1, 4326262.5)	(371608.7, 4325009.5)
(370950.0, 4326983.1)	(371541.2, 4326238.8)	(371610.3, 4325015.1)
(370959.1, 4326980.4)	(371570.4, 4326218.0)	(371609.3, 4325054.8)
(370963.7, 4326971.8)	(371607.4, 4326188.3)	(371621.0, 4325104.1)
(370968.9, 4326957.5)	(371642.9, 4326153.3)	(371624.3, 4325137.8)
(370981.1, 4326948.0)	(371672.8, 4326120.5)	(371621.0, 4325165.7)
(370994.9, 4326948.0)	(371697.4, 4326086.4)	(371620.3, 4325219.7)
(371004.9, 4326948.9)	(371720.3, 4326057.8)	(371617.0, 4325248.4)

(371604.5, 4325295.5)
 (371589.3, 4325318.1)
 (371574.7, 4325332.7)
 (371572.3, 4325339.4)
 (371577.6, 4325350.5)
 (371585.5, 4325367.5)
 (371585.5, 4325392.3)
 (371574.7, 4325436.8)
 (371566.5, 4325452.6)
 (371560.7, 4325461.3)
 (371559.2, 4325473.9)
 (371560.7, 4325499.9)
 (371561.5, 4325516.9)
 (371551.9, 4325544.4)
 (371536.7, 4325559.3)
 (371506.0, 4325575.1)
 (371497.8, 4325577.1)
 (371489.0, 4325579.2)
 (371470.9, 4325585.6)
 (371460.6, 4325596.4)
 (371459.2, 4325606.7)
 (371459.2, 4325617.8)
 (371462.1, 4325623.9)
 (371462.1, 4325634.2)
 (371461.2, 4325642.4)
 (371457.7, 4325658.1)
 (371453.3, 4325664.9)
 (371431.4, 4325676.0)
 (371418.2, 4325684.2)
 (371399.8, 4325693.8)
 (371391.0, 4325704.1)
 (371389.6, 4325713.7)
 (371391.9, 4325723.4)
 (371399.2, 4325741.8)
 (371410.9, 4325776.0)
 (371427.3, 4325835.1)
 (371434.6, 4325863.1)
 (371434.6, 4325887.7)
 (371433.2, 4325906.4)
 (371420.6, 4325946.8)
 (371415.2, 4325963.4)
 (371406.8, 4325989.2)
 (371390.8, 4326020.2)
 (371355.7, 4326060.5)
 (371308.0, 4326112.0)
 (371260.6, 4326176.3)
 (371221.7, 4326218.1)
 (371199.8, 4326239.6)
 (371182.3, 4326261.6)
 (371172.9, 4326275.3)
 (371165.8, 4326292.0)
 (371156.8, 4326313.0)
 (371150.1, 4326335.5)
 (371142.8, 4326371.2)
 (371126.1, 4326419.2)
 (371111.5, 4326458.9)
 (371105.9, 4326471.5)
 (371096.9, 4326491.7)
 (371079.3, 4326517.1)
 (371058.0, 4326540.5)
 (371015.0, 4326568.2)
 (370973.2, 4326594.2)
 (370929.3, 4326620.8)
 (370891.3, 4326642.1)
 (370860.0, 4326658.5)
 (370838.1, 4326674.3)
 (370809.4, 4326701.2)
 (370784.0, 4326735.4)

(370764.1, 4326761.5)
 (370743.0, 4326784.9)
 (370718.2, 4326801.2)
 (370617.7, 4326859.8)
 (370524.4, 4326905.3)
 (370454.5, 4326922.4)
 (370405.1, 4326929.8)
 (370363.1, 4326947.3)
 (370300.2, 4326983.8)
 (370211.6, 4327029.3)
 (370145.5, 4327056.5)
 (370093.1, 4327077.4)
 (370043.7, 4327093.0)
 (370007.6, 4327114.7)
 (369975.7, 4327143.9)
 (369932.9, 4327182.0)
 (369892.9, 4327208.4)
 (369879.1, 4327220.1)
 (369843.6, 4327250.2)
 (369812.5, 4327269.2)
 (369793.0, 4327280.1)
 (369784.3, 4327287.6)
 (369781.0, 4327296.3)
 (369774.2, 4327317.1)
 (369770.7, 4327330.3)
 (369759.0, 4327356.4)
 (369745.0, 4327384.5)
 (369733.2, 4327407.3)
 (369718.8, 4327435.1)
 (369697.8, 4327467.9)
 (369678.0, 4327503.1)
 (369664.6, 4327526.2)
 (369655.1, 4327542.7)
 (369603.8, 4327606.8)
 (369539.7, 4327681.4)
 (369474.4, 4327768.1)
 (369434.7, 4327813.6)
 (369411.4, 4327837.3)
 (369396.7, 4327908.6)
 (369384.2, 4327978.9)
 (369376.4, 4328013.5)
 (369355.1, 4328060.9)
 (369333.7, 4328121.2)
 (369312.3, 4328199.3)
 (369304.6, 4328255.0)
 (369294.8, 4328294.3)
 (369283.2, 4328319.9)
 (369263.0, 4328347.1)
 (369276.6, 4328381.7)
 (369315.4, 4328494.8)
 (369346.2, 4328558.4)
 (369400.0, 4328670.1)
 (369459.9, 4328761.2)
 (369492.4, 4328828.0)
 (369493.1, 4328875.5)
 (369473.1, 4328929.3)
 (369459.9, 4328976.2)
 (369456.9, 4328985.7)
 (369455.9, 4329000.0)
 (369462.5, 4329006.0)
 (369475.8, 4329007.0)
 (369495.8, 4328998.3)
 (369516.7, 4328996.0)
 (369557.2, 4329031.9)
 (369586.5, 4329066.8)
 (369625.4, 4329107.3)
 (369670.3, 4329157.9)
 (369680.2, 4329173.5)

(369685.2, 4329183.9)
 (369694.5, 4329203.1)
 (369701.8, 4329224.3)
 (369703.8, 4329252.8)
 (369697.2, 4329290.6)
 (369683.9, 4329331.2)
 (369681.2, 4329342.8)
 (369687.2, 4329364.1)
 (369701.2, 4329406.0)
 (369712.8, 4329453.5)
 (369734.4, 4329487.1)
 (369751.0, 4329523.6)
 (369762.0, 4329552.6)
 (369772.0, 4329594.8)
 (369792.9, 4329661.1)
 (369797.1, 4329675.9)

Anejo 2. Clasificación y regulación de los usos, aprovechamientos y actividades en la Reserva Fluvial.

1. Actividades permitidas

- La apicultura.
- La recolección de hongos comestibles.
- La caza mayor extensiva practicada de forma sostenible y destinada a controlar el efecto de los ungulados sobre la vegetación.
- El bombeo de agua desde el río Frío para rellenar la balsa del aeródromo existente en Raña Bartolito.
- El tránsito de personas y vehículos por los caminos y pistas existentes.

2. Actividades sujetas a previa autorización ambiental.

- Aprovechamientos forestales y tratamientos selvícolas, como son cortas, podas, claras o clareos, respetando las prohibiciones establecidas sobre el depósito de restos. En los casos en los que las actuaciones se realicen por la Administración, el expediente necesario deberá tener un informe preceptivo y vinculante del Director-Conservador del espacio.
- Control de plagas y enfermedades forestales exclusivamente mediante métodos de aplicación puntual y efectos selectivos.
- La introducción de ejemplares de fauna cinegética autóctona.
- La conservación, mejora y remodelación de los caminos, sendas, áreas o fajas cortafuego, tiraderos y pistas forestales que afectan a la Reserva Fluvial.
- La toma de muestras, captura de ejemplares de fauna o flora o manejo de cualquiera de los elementos bióticos o abióticos de la Reserva Fluvial con fines científicos.
- La colocación de carteles y demás señales informativas, fuera de los

supuestos regulados por otra legislación.

- Cualquier otro uso no incluido expresamente en esta normativa.

3. Actividades prohibidas.

- La apertura de nuevos cultivos o que-
rencias para la caza mayor y la con-
servación de las existentes, a excep-
ción del situado en la Raña de las
Gamonitas.

- Los aprovechamientos con fines
comerciales que afecten a especies
diferentes de *Pinus sp. pl.*

- El pastoreo con especies domésticas.

- Cualquier nueva actuación o uso que
modifique el régimen hídrico y la cali-
dad del agua de la Reserva Fluvial,
incluidos la perforación y explotación
de pozos subterráneos, las alteracio-
nes de cauces, la excavación de zan-
jas, drenajes y charcas y la construc-
ción de presas, canales, diques,
encauzamientos, canalizaciones o
fuentes.

- Uso de productos biocidas tóxicos o
peligrosos de efecto no selectivo o
aplicación no puntual.

- La instalación o reposición de cerra-
mientos diferentes de los estrictamente
necesarios para la gestión de la Reser-
va Fluvial.

- La extracción, remoción y retirada de
minerales, roca, suelo y sustratos
geológicos no relacionados con los
manejos forestales y cinegéticos per-
mitidos o autorizables.

- Corta o descuaje de vegetación natu-
ral y seminatural.

- La introducción de especies o varie-
dades de flora y fauna no autóctona.

- La construcción de nuevas edifica-
ciones o instalaciones, incluidas las infra-
estructuras relacionadas con la comu-
nicación (antenas, repetidores, torretas
etc.) y el transporte de personas o bie-
nes.

- Toda actividad industrial y minera.

- El depósito, vertido, acumulación o
tratamiento de residuos de cualquier
tipo a excepción de los orgánicos bio-
degradables procedentes de la activi-
dad forestal y cinegética que se consi-
deran autorizables.

- El uso del fuego, a excepción del utili-
zado para la eliminación de los resi-
duos procedentes de la actividad
forestal.

- Cualquier práctica deportiva, excluida
la caza mayor.

- La circulación de vehículos fuera de
las pistas, sendas, trochas y caminos
existentes.

- La emisión de luz, sonido o vibracio-
nes de forma injustificada y en circun-
stancias susceptibles de causar mole-
stias para el mantenimiento de la vida
silvestre.

- Las maniobras y ejercicios militares.

- El asfaltado de caminos de firme
natural existentes.

- Cualquier otra acción que suponga la
destrucción, reducción o degradación
significativa de los valores y condicio-
nes naturales de la Reserva Fluvial.

4. Usos y actividades a regular por los instrumentos de planificación de la Reserva Fluvial.

- Las actividades de interpretación de
la naturaleza, educación ambiental,
turismo ecológico o cualquier otro uso
recreativo

Anejo 3. Regulación de los usos, apro-
vechamientos y actividades en la Zona
Periférica de Protección de la Reserva
Fluvial.

1. Actividades sujetas a autorización ambiental.

- Todas aquellas nuevas actuaciones
no relacionadas con la gestión de la
Reserva Fluvial, susceptibles de alte-
rar el régimen hídrico o la calidad del
agua de la misma, incluidas las obras
que afectan a los cauces, presas, bal-
sas y drenajes, las extracciones de
agua y los vertidos.

Orden de 29-01-2003 de la Con- sejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se estable- cen las normas para la solicitud y concesión de derechos de plantación de viñedo proceden- tes de la Reserva Regional.

El artículo 5.1 del Reglamento (CE)
1493/1999 del Consejo, de 17 de
mayo, por el que se establece la orga-
nización común del mercado vitivinico-
la posibilita la creación de reservas
nacionales o regionales de derechos
de plantación de viñedo con el objetivo
de mejorar la gestión del potencial viti-
cola. El mismo artículo regula que los
derechos de plantación de nueva crea-
ción adjudicados a un Estado Miem-
bro, contemplados en el artículo 6 del
citado Reglamento, pueden incorporarse
a la reserva.

La reserva regional de derechos de
plantación de viñedo en Castilla-La
Mancha se crea mediante el Decreto
6/2002 de 15 de enero de 2002 y en
ella se inscriben un total de 4.790
hectáreas de derechos de plantación

de nueva creación, adjudicados por el
Estado español a Castilla-La Mancha.
Una parte de estos derechos han sido
repartidos durante el proceso de regu-
larización de viñedos y 1.437 hectáreas
de esta reserva se pretenden repar-
tir mediante la presente Orden, tenien-
do absoluta prioridad en dicho reparto
los jóvenes agricultores de la Región.

El artículo 3.2 del Reglamento (CE)
1493/1999 establece que dicho reparto
se podrá conceder antes del 31 de julio
de 2003 para superficies que se
destinen a la producción de vcpvd o de
un vino de mesa designado mediante
una indicación geográfica cuando se
haya reconocido que, debido a su cali-
dad, la producción de ese vino está
muy por debajo de su demanda. Por
otra parte, el artículo 13.3 del Regla-
mento (CE) 1227/2000 de la Comisión,
establece los requisitos necesarios
para que los derechos que se preten-
den repartir puedan incorporarse a los
planes de reestructuración del viñedo,
por lo que deberán utilizarse sólo en
los casos en los que esté justificado
desde el punto de vista técnico. Por
esta razón, en el reparto de los dere-
chos establecido en la presente Orden
se exigirán una serie de requisitos en
cuanto a las variedades de vinífera a
plantar, las técnicas de cultivo desarro-
lladas, los objetivos productivos busca-
dos, etc., todo ello conducente a un
objetivo básico, que la producción
obtenida esté adaptada a la demanda
del mercado.

De acuerdo con lo expuesto, en virtud
de las competencias cuyo ejercicio
encomienda a esta Consejería de Agri-
cultura y Medio Ambiente el Decreto
126/99 de 29 de julio y en uso de las
atribuciones que me confiere el
artículo 23.2c de la Ley 7/97 de 5 de
septiembre del Gobierno y del Consejo
Consultivo de Castilla-La Mancha,

Dispongo:

Artículo 1. Objeto.

1. Es objeto de esta Orden establecer
el procedimiento para la solicitud y la
concesión, sin contrapartida económi-
ca alguna, de derechos de plantación
de viñedo procedentes de la Reserva
Regional con la finalidad de distribuir-
los principalmente entre los jóvenes
agricultores de la Región integrados en
el seno de cooperativas vitivinícolas,
que se comprometan a realizar planta-
ciones de viñedo con variedades y téc-
nicas de cultivo que supongan una
innovación, una mejora de calidad y